



San Andrés Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE: LOURDES AMINTA MCLEAN SERNA
DEMANDADO: ALFONSO ALONSO HOWARD HERRERA
RADICADO No.: 88001-3184-001-2011-00217-00

AUTO No.0117-23

Se tiene que por parte de los extremos litigiosos confrontados en el sub lite se allego memorial por medio del cual manifiestan haber llegado a un acuerdo transaccional, señalando que de ser aprobado el mismo se deberá dar por terminado el presente asunto.

Del contenido del prementado escrito se indican varias apreciaciones respecto de los bienes y obligaciones que se encuentran relacionadas para el presente caso, de lo anterior se relaciona que los sujetos procesales señalan que, se prosiga a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en los bienes relacionados en este proceso, para que una vez se efectúe ello se prosiga por el demandado a vender el *inmueble identificado con número de matrícula 450-5471 ubicado en la loma sector Swamp Paraje de la Loma*, y de dicha venta se le pagaría a la demandante la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) entrega que se haría en efectivo.

En esta misma oportunidad, se indica que respecto al *inmueble identificado con número de matrícula 450-14559 ubicado en el sector de Lime Kiln*, se indica que el demandado en este trámite *“se compromete a transferir la nuda propiedad a sus hijas SEHYRL ANNE HOWARD MCLEAN, identificada con la CC No.1.123.629.258; y Shannen Lee Howard Herrera, identificada con la CC No.1.014.216.016 y conservar la nuda propiedad de manera vitalicia su padre ALFONSO ALONSO HOWARD HERRERA”*. (Cursiva del despacho)

Otro punto que se relaciona en escrito bajo análisis es que, se menciona por los peticionarios que de la obligación crediticia que se tiene ante el Banco Popular identificada con No.6400395000, será asumida por el accionado en este proceso. Por último, en esta misma petición señalan que los gastos adicionales como los notariales, impuestos y otros que se puedan requerir serán asumidos por ellos de común acuerdo.

Este despacho prosigue hacer el estudio detallado de cada uno de los ítems que se relacionan en la petición analizada presentada por las partes, siendo pertinente precisarle que, el presente proceso tiene como objetivo estudiar y determinar sobre la solicitud de liquidación de sociedad conyugal que sostenían los ahora extremos litigiosos, quienes serían los directamente involucrados en esta litis, y sobre quienes recaería la decisión que se deba adoptar por parte de este despacho conforme a derecho, respecto a que se determine cómo debería quedar la partición de los activos y pasivos que integran el haber social, poniéndole fin así a la sociedad conformada entre ellos.

Del expediente se desprende que, ambas partes en esta causa presentaron relación de bienes y pasivos que integran el inventario de avalúo que allegaron al presente asunto, en la relación de bienes inmuebles integrantes de la sociedad en mención, los sujetos procesales coinciden en referenciar los que se identifican con números de matrícula inmobiliaria 450-14559 y el 450-5304.



No obstante, esta falladora al verificar lo señalado en el escrito contentivo del acuerdo transaccional suscrito por las partes se evidencia que en el mismo se referencia un bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 450-5471, el cual no se encuentra relacionado por alguna de las partes, y ni siquiera se contiene en el plenario que se hubiese mencionado en el proceso, motivo por el cual este despacho no podría atender la solicitud allegada.

Ahora respecto a lo señalado en el escrito bajo análisis, en el punto que se relaciona que se hará transferencia de la “*nuda propiedad*”¹ del inmueble identificado con número de matrícula 450-14559 a quienes se relaciona como las hijas del señor Howard Herrera, sin embargo, en este mismo acápite señala que seguirá ejerciendo sobre ese mismo bien dicho *derecho* de manera vitalicia.

En relación a lo anterior se debe indicar que, como se mencionó en precedencia el tipo de proceso que se viene tratando en esta ocasión da cuenta de un asunto en el que lo identificado como perteneciente a la sociedad por liquidar, deberá repartirse solo entre los intervinientes en ella, lo que para el presente caso es claro que ello solo sería predicable para los excónyuges integrantes de los sujetos procesales, por lo que no podría encontrar eco ante este despacho lo señalado como objeto de transacción se indique que se hará una transferencia de un derecho que ostenta como dueño de ella, pero otorgándosele ello un tercero, que no se encuentra relacionado como algún acreedor de la sociedad para que se pudiese entender se le asignara ello en atención a dicho título dentro del proceso, lo anterior acentúa los motivos que le impiden a este despacho atender la solicitud presentada por parte de los solicitantes, adicionalmente, que la misma señala en su redacción una incongruencia respecto a que en principio refiere hacer una transferencia de derecho a un tercero como se menciona, pero en el mismo punto señala que el demandado seguiría de manera vitalicia² ejerciendo dicho derecho sobre el prementado inmueble.

Ahora respecto a la obligación crediticia que se relaciona en el memorial bajo estudio se tiene que solo se identifica en este el crédito identificado con número **6400395000** y del que se indica que quedaría a cargo del demandado en esta causa se debe precisar que, en el plenario a folios 91 al 93 se cuenta con oficio suscrito por la Gerencia Operaciones de Servicios al Cliente – PQR calendado del nueve (09) de julio de 2018 dirigido al señor Alfonso Alonso Howard Herrera, en el que se relacionan las obligaciones crediticias que este ha sostenido con dicha entidad bancaria, en el que se relacionan que al demandado se le han desembolsado ocho obligaciones, no obstante, señalan en este mismo que para la época de la suscripción de esa comunicación el precitado sujeto procesal solo tenía una obligación vigente identificada con número de crédito **64003240005670**, la cual no guarda siquiera similitud entre lo que se relaciona por los solicitantes y la información que se contiene en el proceso; lo que agrega otro motivo para que no se atienda la solicitud bajo estudio.

Así las cosas, esta falladora al advertir las inconsistencias que se han relacionado en prelación no podría acceder a la aprobación del acuerdo transaccional presentado por las partes integrantes de esta litis; no obstante, al observarse que los extremos litigiosos con el escrito arrimado al proceso dan cuenta de tener ánimo de solucionar y dar por terminado el presente trámite procesal se les

¹ La **nuda propiedad** se refiere al dueño de la cosa, es decir, que este se limita su derecho de gozar y disfrutar de sus bienes.

<https://www.conceptosjuridicos.com/co/nuda-propiedad/#:~:text=La%20nuda%20propiedad%20se%20refiere,disfrutarlo%20durante%20un%20tiempo%20determinado.>

² Dicho de un cargo, de una merced, de una renta, etc.: Que duran desde que se obtienen hasta el fin de la vida.

<https://www.rae.es/drae2001/vitalicio>



requerirá a estos para que arrimen con destino al plenario un nuevo acuerdo que se ajuste a lo señalado en esta providencia y a derecho, para ello se les concederá el termino de cinco (5) días hábiles que se contarán una vez les sea comunicado esta disposición, lo anterior si a bien lo consideran los interesados en este asunto.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el acuerdo transaccional allegado por las partes en este proceso, de conformidad a las consideraciones señaladas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Requiérase a los sujetos procesales para que alleguen en el término de cinco (5) días hábiles, escrito que contenga un nuevo acuerdo ajustado a lo señalado en esta providencia, lo anterior de acuerdo a lo que los sujetos procesales dispongan.

TERCERO: Líbrense los respectivos oficios de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 016, hoy 24-FEBRERO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114eae9c9a9eb2f89b8a1589d912f7392daca5b2faab8cffd9a86c921b017cac**

Documento generado en 23/02/2023 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>